JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 28 (veintiocho) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00408-00
AGENTE OFICIOSO: BERNARDA CALDERON BASTO
ACCIONANTE: FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora BERNARDA CALDERON BASTO, identificada con cédula de ciudadanía No.37.833.122 de Bucaramanga, en calidad de agente oficioso de su hijo FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.125 contra NUEVA EPS, los vinculados IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. – MEDITEP y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La agente oficiosa indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Su hijo FREDDY GIOVANNY SALINAS CALDERON, fue atropellado por un carro en Cereté – Córdoba, ocasionándole más de 15 fracturas en pelvis y perforación de vejiga, debido a ello debieron hacer cirugía de cadera, sacro, pelvis y vejiga, por ello presenta un diagnostico de fractura del acetábulo, traumatismo no especificado de la cadera y del muslo, fistula de la vejiga no clasificada.

2.2. Estuvo hospitalizado en Montería desde el 7 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2022 siendo remitido a Bucaramanga en ambulancia medicalizada

aérea, ya que en la clínica de montería no podía continuar con los procedimientos por no contar con la especialidad requerida.

2.3. Posteriormente fue hospitalizado en la clínica Comuneros hasta el día 26 de octubre del presente año, cuando los médicos decidieron que podía continuar con su recuperación en casa.

2.4. Actualmente tiene múltiples tornillos - platinos dentro y fuera de su cadera y pelvis, pues tiene un tutor externo en su cadera izquierda, que le impiden su movilidad con o sin ayuda, se hizo necesario alquilar cama hospitalaria, comprar pañales, alimentos nutricionales, etc.

2.5. Debido a este diagnóstico, le ordenaron varios exámenes desde el 26 de octubre de 2022.

2.6. Indica que la IPS COMUNEROS le ha asignado a tiempo los servicios de urocultivo, control por ortopedia, control por urología, cambio de sonda vesical acistoflo, imágenes de uretrocistografia miccional y uretrocistografia retrograda, pero solo ha podido asistir a cita de control de Ortopedia porque se pagó la ambulancia con sus propios recursos, las demás citas han sido canceladas y reprogramadas porque no cuentan con el dinero necesario para estar pagando cada traslado a la clínica comuneros, pues la ambulancia debe ser ordenada por el médico domiciliario, y a la fecha nadie ha ido a hacer los controles de recuperación.

2.7. En lo que se refiere a VALORACION PARA INGRESO AL PROGAMA DOMICILIARIO, TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD CODIGO 931000- MOVILIDAD DE MIEMBROS INFERIORES Y REHABILITACION, la IPS Comuneros no está autorizado para prestar estos servicios, razón por la cual se remite directamente a NUEVA EPS. Se radica la solicitud por el sistema virtual EVA con radicado 238591717 el día 27 de octubre. también se radicó presencialmente los días 31 de octubre en la sede administrativa de Cabecera y el día 8 de noviembre en las oficinas que NUEVA EPS tiene en la clínica Comuneros.

2.8. Sostiene que a la fecha aún no le han hecho ninguna terapia, no está recibiendo el tratamiento, ni los controles, mucho menos la visita domiciliaria, aunado a lo anterior indica que en la EPS le manifestaron que fue asignada la IPS MEDITEP por lo cual se comunicaron con ellos, quienes manifiestan que no han recibido ninguna autorización de Nueva EPS.

2.9. Asevera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del tratamiento de su hijo.

3. PRETENSIONES

3.1. La agente oficiosa solicitó tutelar los derechos fundamentales de su hijo y en consecuencia

"SEGUNDA: ORDENAR A NUEVA EPS, autorizar OPORTUAMENTE, Es decir YA, la ***VALORACION PARA INGRESO AL PROGAMA DOMICILIARIO****,* ***TERAPIA FISICA*** *INTEGRAL SOD CODIGO 931000- MOVILIDAD DE MIEMBROS INFERIORES Y REHABILITACION****, UROCULTIVO*** *(ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO.*

TERCERA: Aclararle a NUEVA EPS que no es justificable, ni aceptable, manifestar que fue remitido a MEDITEP, pues este operador no está actuando de forma debida y oportuna, haciendo lo que les venga en gana y cuando les da la gana. Debe pasar un mes después de su salida de hospitalización para inicio de terapias es inhumano.

CUARTA: Exigir a NUEVA EPS ordenar y autorizar ***traslados en ambulancia*** *de mi hijo FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERÓN a los controles y exámenes ordenados para su recuperación integral.*

QUINTA: Ordenar a NUEVA EPS la devolución de los dineros invertidos por traslados en ambulancia, alquiler de cama hospitalaria, compra de insumos como pañales, nutrición y demás elementos, siempre y cuando se presenten los respectivos soportes.

SEXTA: Solicito al despacho, se pronuncie a favor de mi hijo FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON, la protección de sus derechos de salud de manera integral, con el fin de que cubra las necesidades y requerimientos de las ordenes médicas."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 11 de noviembre de 2022 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. NUEVA EPS indica que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. Sostiene que el paciente no se encuentra adscrito al PAD de esa entidad, sin embargo, en atención a la presente solicitud se programó valoración médica para el día jueves 24 de noviembre de 2022 con el médico tratante el Dr. Oscar Javier Mendoza Collazos con el fin de valorar la pertinencia según corresponda.

En cuanto a la solicitud de reembolso indica que el accionante debe presentar solicitud de reembolso (ante la Oficina de Atención al Afiliado de su Régimen) la documentación pertinente.

Solicita se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

En cuanto a la solicitud de transporte en ambulancia indica que no requiere transporte medicalizado, no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos.

Solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a servicio ambulancia, viéndose trasgredida la Ley Estatutaria N° 1751 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones).

5.2. LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. indicó que el accionante ha sido atendido en consulta externa, urgencias, hospitalización y cirugía, brindándole la atención a todos los requerimientos en

salud con calidad, oportunidad y eficiencia. Aunado a lo anterior indica que no tiene habilitados, ni oferta los servicios domiciliarios para valoración de ingreso al programa de atención domiciliaria, por tanto es responsabilidad de NUEVA EPS determinar la institución de su red de prestadores que brinde la atención requerida por el accionante y garantizar la continuidad del tratamiento requerido. De acuerdo a lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

5.3.IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. – MEDITEP: Informa que el señor FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON, *"fue reportado para atención domiciliaria a nuestro prestador el día 08 de noviembre del 2022, con autorización de visita médica domiciliaria, de acuerdo a la autorización generada, se procede a realzar la respectiva programación de servicios de acuerdo a la disponibilidad de agendas de los profesionales por el cual se programó para el día 24 de noviembre del 2022. Es de aclarar que nuestro prestador en ningún momento se ha negado a la prestación de servicios se han realizado las gestiones correspondientes para garantizar servicios de acuerdo a la asignación de servicios referida a nuestra entidad, una vez el paciente sea valorado se establecerá el plan de manejo terapéutico y orden de medicamentos e insumos según pertinencia del médico tratante."*

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud en conexidad con el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud del señor FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON ante la negación de los servicios médicos para el tratamiento que requiere en razón a su diagnóstico.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **NUEVA EPS, IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. – MEDITEP y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **BERNARDA CALDERON BASTO** quien actúa como agente oficioso de su hijo **FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON,** para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la vida y la salud. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora BERNARDA CALDERON BASTO se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, como agente oficioso de su hijo FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON, en razón al estado de salud que presenta.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la NUEVA EPS, IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. – MEDITEP y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. de manera tal que al ser esta las entidades responsables de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de septiembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá*

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Sobre el servicio de transporte para pacientes y acompañantes. Reiteración de jurisprudencia

Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2018, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre (i) en ambulancia, cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (art. 120); o, (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado (art. 121)[3].

Así, *prima facie*, esta Corporación ha admitido que fuera de los supuestos de hecho referidos en el párrafo que antecede, el servicio de transporte deberá

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[3] A través de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), se incluyó el servicio de transporte en el PBS. Así, las Resoluciones 6408 de 2016 (arts. 126 y 127), 5269 de 2017 (arts. 120 y 121) y 5857 de 2018 (arts. 120 y 121), han regulado lo concerniente al transporte de pacientes en el régimen contributivo o subsidiado casi en los mismos términos.

ser sufragado por el paciente o su núcleo familiar. Empero, también ha identificado escenarios donde algunos usuarios del sistema de salud no pueden gozar del aludido servicio porque no está incluido en el PBS y requieren, en todo caso, bajo criterios de urgencia y necesidad, recibir los procedimientos médicos ordenados para tratar sus patologías. De manera que, con el fin de evitar que la imposibilidad de trasladarse derive en una barrera de acceso a los servicios de salud, la Corte ha reconocido que las EPS deben brindar este beneficio cuando *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*[4].

Una de las situaciones no contemplada en el PBS con cargo a la UPC, es aquella en la que el usuario del sistema deba trasladarse con un acompañante, toda vez que este es totalmente dependiente para su desplazamiento[5] o requiere atención permanente para garantizar su integridad física[6]. En tal contexto, ha puesto de presente esta Corte que también deberá la EPS brindar el transporte del acompañante si se acredita su insuficiente capacidad económica (o la de su núcleo familiar)[7].

6.10. Sobre el servicio de transporte como medio de acceso a la salud.

Sobre este particular la tesis de la Corte Constitucional ha venido variando, teniendo en cuenta los cambios que el Ministerio de Salud y Protección Social implementa mediante sus Resoluciones, es de resaltar que la mayoría de estas resoluciones tienden a brindar mayor protección a los usuarios del SGSSS. En cuanto al servicio de transporte, en Sentencia T-309 de 2018, conforme al artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017 se explica que será concedido *"(i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante*" y cuando "*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii)*

[4] *Cfr.*, Sentencias T-900 de 2002, T-1079 de 2001, T-962 de 2005, T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-021 de 2012, T-388 de 2012, T-481 de 2012, T-201 de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-096 de 2016, T-397 de 2017, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018, T-069 de 2018, T-491 de 2018, entre otras.
[5] *Cfr.*, Sentencia T-350 de 2003.
[6] *Cfr.*, Sentencias T-350 de 2003, T-1079 de 2001 y T-744 de 2006.
[7] *Cfr.*, Sentencias T-350 de 2003, T-962 de 2005, T-459 de 2007, T-760 de 2008, T-233 de 2011, T-033 de 2013, T-116A de 2013, T-567 de 2013, T-105 de 2014, T-331 de 2016, T-397 de 2017, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018, entre otras.

de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Pese a esto, no se hace claridad sobre la procedencia o no del cubrimiento de los gastos de transporte que se generen por trasladarse dentro del mismo municipio a citas periódicas y constantes; sin embargo, en Sentencia T-032 del mismo año se indicó que "*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.*"

Precedente Constitucional que nos permite evidenciar que no todos los casos deben ser tratados bajo la misma regla directa, el Juez está en la labor de verificar si la patología del solicitante es merecedora de un tratamiento preferencial, y en consecuencia, tomar las decisiones que a bien considere para garantizar los medios para que pueda acceder al servicio de salud.

6.11. Sobre la prestación oportuna de los servicios de salud

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando

la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

7. CASO CONCRETO

La agente oficiosa del señor FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON trae a debate constitucional la aparente vulneración de sus derechos fundamentales, como resultado de la negativa por parte NUEVA EPS en la prestación oportuna de los servicios médicos requeridos en razón al diagnóstico que presenta.

Como sustento de ello allegó a) orden de valoración para ingreso al programa domiciliario b) orden de terapia física integral domiciliaria, c) Plan de egreso hospitalario d) Informe quirúrgico, e) Orden medica especialidad ortopedia f) Orden medica especialidad urología, g) Orden medica especialidad psicología h) Orden de uretrocistografia retrograda, i) Orden de urocultivo (antibiograma automático), j) Orden de sonda vesical acistoflo cambio cada 21 días, k) Certificado de incapacidades.

NUEVA EPS por su parte, indicó que se programó valoración médica para el día jueves 24 de noviembre de 2022, solicitó se deniegue la presente acción de tutela por tratarse de una solicitud de reembolso, igualmente frente a la atención integral la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes, respecto a la solicitud de transporte en ambulancia indica que el paciente no requiere transporte medicalizado y no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida.

Del material probatorio se observa que el diagnóstico que presenta el señor FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON es ***"fractura de acetábulo, traumatismo no especificado de la cadera y el muslo, y fistula de la vejiga – no clasificada en otra parte",*** asimismo se observa que el día 26 de octubre de 2022 se dio egreso hospitalario ordenando, valoración para ingreso al programa domiciliario, terapia física integral domiciliaria, valoración con ortopedia, valoración por urología, uretrocistografia retrograda, urocultivo (antibiograma automático), sonda vesical acistoflo cambio cada 21 días y valoración con psicología.

La EPS accionada por su parte no se pronuncio frente a la totalidad de servicios médicos que requiere el accionante, entre ellos la terapia física integral domiciliaria, las valoraciones con médicos especialistas, y los diferentes exámenes médicos ordenados.

En cuanto al traslados en ambulancia solicitados por la agente oficiosa, en principio, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar, no obstante, en el desarrollo jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la eps está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental. Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: *(…) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Así las cosas, se tendrá en cuenta que el accionante se encuentra con un índice de Barthel de 10, al cual se le dificulta el desplazamiento de su domicilio hasta las instituciones prestadoras de salud, por lo cual el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona, igualmente que el accionante se encuentra incapacitado y se manifestó de manera expresa la incapacidad para cubrir los costos del transporte requerido para el cumplimiento de su tratamiento y de los servicios prescritos por el médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud del accionante, igualmente se tendrá en cuenta que de no efectuarse las terapias y valoraciones medicas de manera oportuna y eficiente, se trataría de un obstáculo o barrera que entorpecería su acceso a la salud.

En conclusión se tutelaran los derechos fundamentales de accionante y se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente decisión proceda a ordenar y garantizar todos los servicios médicos ordenados por el médico tratante: VALORACIÓN PARA INGRESO AL PROGRAMA DOMICILIARIO, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIA, VALORACIÓN CON ORTOPEDIA, VALORACIÓN CON UROLOGÍA, VALORACIÓN CON PSICOLOGÍA CLÍNICA, URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA-AUTOMATICO), SONDA VESICAL ACISTOFLO. Los anteriores servicios médicos en la cantidad y con las especificaciones que se encuentran en las ordenes medicas allegadas.

Igualmente se ordenará a NUEVA EPS autorizar el servicio de transporte que el accionante requiere para trasladarse a sus citas de valoración CON ORTOPEDIA, VALORACIÓN CON UROLOGÍA, VALORACIÓN CON PSICOLOGÍA CLÍNICA, URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA-AUTOMATICO), SONDA VESICAL ACISTOFLO.

Respecto a la solicitud de reembolso esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Por lo cual, si pretende la devolución de tales sumas de dinero deberá hacerlo a través de los canales previstos para ello o ante los entes judiciales competentes.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud, del señor FREDY GIOVANNY SALINAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.125 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente decisión proceda a ordenar y garantizar los servicios de: VALORACIÓN PARA INGRESO AL PROGRAMA DOMICILIARIO, TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DOMICILIARIA, VALORACIÓN CON ORTOPEDIA, VALORACIÓN CON UROLOGÍA, VALORACIÓN CON PSICOLOGÍA CLÍNICA, URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA-AUTOMATICO), SONDA VESICAL ACISTOFLO. Los anteriores servicios médicos

en la cantidad y con las especificaciones que se encuentran en las ordenes medicas allegadas.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que autorice y suministre el servicio de transporte que el accionante requiere para trasladarse a sus citas de valoración CON ORTOPEDIA, VALORACIÓN CON UROLOGÍA, VALORACIÓN CON PSICOLOGÍA CLÍNICA, y los procedimientos de URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA-AUTOMATICO), SONDA VESICAL ACISTOFLO ordenados por el medico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

QUINTO-NEGAR la solicitud de atención integral impetrada por el accionante, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc829e257842963b90987d6ffdd242dcdccbac35be3eec7719bce2da841284**
Documento generado en 28/11/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica